

SE SUSCRIBE.

MAZATUN DE PORTO

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Seis meses	Un año	Seis meses	Un año
En Soria.....	7	12	8	15
Fuera de la capital.....	7	12	8	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 24 de Enero de 1875.)

### MINISTERIO-REGENCIA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

El Ministerio-Regencia, que se ha visto en la necesidad de volver en decreto de esta misma fecha por el prestigio de la inamovilidad judicial asentándola, desobligado de toda recomendación política, sobre bases dignas por su justicia de duradero respeto, cumple ahora con un deber de no difícil observancia para quien gobierna sin otra pasión que la del amor al bien público, estableciendo para el nombramiento de los funcionarios de la Magistratura y del Ministerio fiscal condiciones de aptitud que eviten arbitrariedad en la provision de estos importantísimos cargos.

A fin de que recaigan en personas, no sólo idóneas, sino las más merecedoras entre las llamadas por la ley á desempeñarlos, el Gobierno se ha propuesto, como máxima invariable de su conducta, atenerse siempre á lo que resulte de los escalafones que existen en el Ministerio de Gracia y Justicia; en los cuales ha sido fácil tarea ordenar los nombres según el tiempo de servicio efectivo, é incluir en una misma serie á los funcionarios activos y á los cesantes de la misma categoría, para que á primera vista aparezca quién es, cualquiera que sea su situación actual, el más acreedor á ocupar la vacante.

Al dictar las reglas que han de observarse en la provision de los empleos, se ha procurado mantener en vigor la ley provisional en todo aquello en que no era imprescindible modificarla; imposibilitar la concesion de frecuentes y no justificados ascensos que no dejan espacio á los agraciados para practicar las diferentes funciones de la carrera en que sirven; poner en armonía, en cuanto era posible, los requisitos que se exi-

gen para obtener un puesto con los que se consideran necesarios para ser declarado inamovible en él, y hacer compatible la recompensa á largos servicios y relevantes merecimientos, con la necesidad reconocida de extinguir la clase de cesantes, triste legado de los disturbios políticos, carga pesada para el Tesoro público y embarazosa rémora para el ordenado movimiento de las escalas.

Con el deseo de que ningun mérito quede olvidado y ningun servicio desatendido se convoca á los cesantes que aspiren á volver á la carrera para que lo soliciten en un plazo breve, pero suficiente; y llevando hasta el último extremo el empeño de reparar injustos agravios, se ofrece á los que hayan sido jubilados sin causa bastante medio de volver á situación activa, bien que tomando las debidas precauciones para que no sufran perjuicio los intereses del Erario.

Confiado en que estas medidas han de producir el feliz resultado de dotar los Tribunales de un personal probo, inteligente y digno de ejercer la elevada funcion social que les está encomendada; el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provision de los cargos del orden judicial y del Ministerio fiscal se hará por lo que resulte de los escalafones de sus diversas categorías, en los cuales se comprenderá, tanto á los funcionarios activos como á los cesantes, según su antigüedad, estimada por el tiempo que lleven de servicio en estas carreras.

Para determinar la antigüedad se contará por la mitad el tiempo de servicio en cargos que, según la décima disposición transitoria de la ley orgánica del poder judicial, han de considerarse como asimilados á los judiciales y fiscales, y el de cesantía en unos y otros, siempre que al ser declarado el funcionario en esta situación pasiva hubiere servido seis años en su carrera ó destino asimilado á ella.

Art. 2.º Mientras existan cesantes de la

carrera judicial se proveerán las vacantes, que por cualquiera causa ocurran en ella con sujecion á las reglas siguientes:

1.º De cada dos vacantes de Juzgados de entrada, una se proveerá en cesante de la misma categoría, y otra en la forma establecida en los artículos 123, 124 y 125 de la ley orgánica; las plazas que se provean en cesantes se darán, una por antigüedad y otra por eleccion.

Luégo que sean colocados todos los aspirantes á la judicatura, serán nombrados en su turno los Promotores que, procediendo de la clase de aspirantes al Ministerio fiscal, hayan sido removidos sin causa que les haga desmerecer en el concepto público.

Aunque se extingan las clases de aspirantes á la Judicatura y de Promotores removidos con las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, no se hará nueva convocatoria mientras haya Jueces de entrada, cesantes en aptitud para volver al servicio activo.

2.º De cada cuatro vacantes de Juzgado de ascenso ó término, las dos primeras se proveerán en cesantes de la respectiva clase, una por antigüedad y otra por eleccion, y las otras dos en Jueces activos ó cesantes de la clase inmediata inferior, dándose una al más antiguo y otra al que el Gobierno elija entre los que lleven tres años de servicio efectivo en ella.

3.º De cada cuatro vacantes de Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, las dos primeras se proveerán en cesantes de la misma categoría, una por antigüedad y otra por eleccion; la tercera en un Juez de término que lleve cuatro años de servicio efectivo en esta clase, y la cuarta en la forma prescrita en los números 2.º y 3.º del art. 153 de la ley orgánica, observándose lo dispuesto en los artículos 153 y 156 de la misma ley.

4.º De cada cuatro vacantes de Magistrado de la Audiencia de Madrid, se proveerán: la primera en el cesante más antiguo de la misma Audiencia; la segunda en un ce-

sante de la misma categoría, á eleccion del Gobierno, y las otras dos segun el turno establecido en el art. 158 de la ley orgánica; entendiéndose que cuando el Gobierno usare de la facultad que concede el art. 159, el Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid en quien recaiga el nombramiento ha de llevar á lo ménos dos años de servicio efectivo en esta categoría.

5.<sup>a</sup> Las vacantes de Magistrado del Tribunal Supremo se proveerán en cesantes del mismo Tribunal que reúnan las condiciones que exige el decreto de esta fecha para ser declarado inamovible en la misma categoría, ó en los comprendidos en el art. 144 de la ley orgánica, siempre que concurren en ellos las circunstancias necesarias para ser declarados inamovibles, conforme al expresado decreto.

6.<sup>a</sup> Las Presidencias de las Audiencias y las de sus Salas se proveerán, á eleccion del Gobierno, en cesantes de la misma clase, ó en la forma establecida en los artículos 140, 141 y 142 de la ley orgánica.

En la provision de la Presidencia del Tribunal Supremo y de sus Salas se observará lo prescrito en los artículos 145 y 146 de la misma ley.

Art. 5.<sup>o</sup> Las vacantes que ocurran en el Ministerio fiscal se proveerán observándose las reglas siguientes:

1.<sup>o</sup> De cada dos vacantes de Promotoría de entrada, la primera se proveerá en un cesante, y la segunda con arreglo á lo prescrito en el art. 778 de la ley orgánica. Colocados los actuales aspirantes, no se hará nueva convocatoria mientras haya cesantes de esta clase en aptitud para volver al servicio activo.

2.<sup>o</sup> De cada cuatro vacantes de Promotoría de ascenso ó término, las dos primeras se proveerán en cesantes de la clase respectiva, una por antigüedad y otra por eleccion, y las otras dos en Promotores activos ó cesantes de la clase inmediatamente inferior por eleccion entre los que lleven dos años á lo ménos de servicio efectivo en ella.

3.<sup>o</sup> De cada cuatro vacantes de Abogado fiscal de Audiencia ó Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, se proveerán las dos primeras en cesantes de la misma clase, dándose una al más antiguo y otra por eleccion; la tercera en un funcionario activo ó cesante del Ministerio fiscal de la clase inmediatamente inferior que lleve á lo ménos dos años de servicio efectivo en ella, y la cuarta con sujecion á lo dispuesto en los artículos 782 y 783, segun los casos que en ellos se preven.

4.<sup>o</sup> De cada cuatro vacantes de Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, Teniente fiscal de la de Madrid y Abogado fiscal del Tribunal Supremo, las dos primeras se proveerán en cesantes de la respectiva clase, una por antigüedad y otra por eleccion; y la tercera y cuarta en la forma prevenida en los artículos 784 y 785 de la ley orgánica.

5.<sup>a</sup> El cargo de Fiscal de la Audiencia de Madrid y el de Teniente fiscal del Tribunal Supremo se proveerán en cesantes de la misma clase, si los hubiere, ó en la forma prevenida en el art. 786 de la referida ley.

Art. 4.<sup>o</sup> Cuando se extingan los cesantes de una clase, se proveerán las vacantes en la forma prescrita en los artículos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> para los demás turnos.

Art. 5.<sup>o</sup> Los cesantes del Ministerio fiscal podrán ser nombrados en los turnos de eleccion para plazas de igual dotacion de la carrera judicial; y del mismo modo y con las mismas condiciones podrán proveerse plazas del Ministerio fiscal en funcionarios cesantes del órden judicial.

Los que en virtud de lo dispuesto en el art. 7.<sup>o</sup> del decreto de esta fecha sobre inamovilidad judicial sean removidos de cargo del Ministerio fiscal sin causa que les haga desmerecer en el concepto público, tendrán opcion á ser incluidos en el escalafon de la categoría judicial cuya dotacion sea igual á la que disfrutaren al tiempo de cesar en la carrera fiscal.

Art. 6.<sup>o</sup> En los turnos de eleccion en las escalas de activos y cesantes serán preferidos entre estos últimos, en igualdad de circunstancias, los que disfruten haber pasivo.

Art. 7.<sup>o</sup> Los funcionarios de la carrera judicial ó de la fiscal que hayan sido jubilados contra su voluntad y no hubieren cumplido la edad prescrita en los artículos 259 y 852 de la ley orgánica podrán volver al servicio, si lo solicitaren, y si del expediente que se forme resultare su aptitud para desempeñar el cargo que ejercian.

Los que hayan sido jubilados á su instancia y reunieren las mismas condiciones podrán tambien volver al servicio, pero reintegrando al Tesoro de una vez ó por descuentos sucesivos del sueldo que hayan de disfrutar la diferencia que resulte entre el haber que les habria correspondido como cesantes y el que hayan percibido como jubilados comprendidos en el artículo anterior.

Art. 8.<sup>o</sup> Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal comprendidos en el artículo anterior, y los que hubieren sido declarados cesantes sin causa bastante á hacerlos desmerecer en el concepto público, que deseen volver al servicio y no lo hayan pretendido hasta ahora, lo solicitarán en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente decreto si residieren en la Península; en el de un mes si en las Balears ó Canarias; en el de dos si en Cuba ó Puerto-Rico, y en el de seis si en Filipinas; acompañando á su instancia, los que disfruten haber pasivo, certificacion que lo acredite.

Los que no utilizaren estos plazos se entenderá que renuncian á volver á la carrera.

Art. 9.<sup>o</sup> Los nombramientos que se hagan en virtud de lo dispuesto en el presente decreto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* con un extracto de los servicios de los agraciados.

Art. 10. Quedan derogadas las disposiciones de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial que sean contrarias á las de este decreto, del cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes.

Madrid veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, ANTONIO CÁNOVAS DEL

CASTILLO.—El Ministro de Gracia y Justicia, FRANCISCO DE CÁRDENAS.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Circular.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, enterado de la triste situacion en que se encuentran la mayor parte de los Maestros de las Escuelas públicas de esa provincia por el extraordinario atraso en que los pueblos dejaron el pago de sus modestos haberes, desatendiendo de una manera lamentable obligaciones tan sagradas; y animado del más vivo deseo de que tengan pronto y radical remedio estos males en cuanto sea humanamente posible, ínterin el Gobierno dispone una reforma en el sistema de pagos bastante eficaz para que las obligaciones de primera enseñanza sean atendidas al propio tiempo que las demás del Estado; convencido tambien de que si las disposiciones dictadas con este propósito por los Gobiernos anteriores no han producido hasta ahora los resultados que de ellas se esperaban, se debe en gran parte á la tibieza con que los Gobernadores civiles las han ejecutado y á la resistencia pasiva de muchos Ayuntamientos, se ha dignado disponer que se signifique á V. S., como lo ejecuto, su voluntad de que se cumpla exacta y rigurosamente en la provincia de su mando los preceptos contenidos en el decreto de 15 de Octubre último para regularizar el pago del personal y material de las Escuelas públicas, y que se dé cuenta dentro del menor término posible á la Direccion general del ramo en la forma y los plazos que el mismo decreto señala del estado en que se encuentren, tanto por lo referente á los atrasos cuanto por lo respectivo á las mensualidades corrientes.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento; encarediéndole que no omita medio alguno de los que estén dentro de sus atribuciones para que el referido decreto se cumpla en todas sus partes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1875.—CASTRO.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 14.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«El 24 se fugó del presidio de Burgos el confinado Juan Alonso Ruiz, de estatura 5 pies, pelo y cejas negros, ojos azules, cara, nariz y boca regulares, barba cerrada y color bueno. Sirvase V. S. disponer su busca y captura.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* á fin de que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser hallado.

Soria, 27 de Enero de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

#### Circular núm. 15.

Habiendo desaparecido de casa de Juan Frías, vecino de Boos, el expósito Venancio Iglesia, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su bus-

ca y detencion, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habido.

Soria, 28 de Enero de 1875.

El Gobernador,  
José Fernández de Villavicencio.

Señas de Venancio.

Edad 14 años, estatura regular, bastante grueso: viste calzon de cuero estezado, chaqueta y chaleco de paño pardo, medias azules, escaquin y calzado de albarcas; vá indocumentado.

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

El dia 1.º de Febrero próximo vence el tercer trimestre del impuesto de consumos, sal y cereales del actual año económico; siendo obligacion de los contribuyentes sujetos al mismo el satisfacerlo desde el siguiente dia 2 al 5 inclusive, evitando de este modo sufrir los recargos ó apremios que en otro caso pueden y deben imponerles los Ayuntamientos en cumplimiento de su deber.

Los expresados Ayuntamientos deben ingresar en las arcas del Tesoro dentro de dicho mes el importe total de lo que por el mencionado trimestre corresponde á sus respectivos distritos municipales.

Esta Administración, que tiene un verdadero sentimiento cada vez que se ve en la dura necesidad de expedir apremios ó dictar alguna otra medida energética para conseguir la recaudacion de las contribuciones é impuestos, ha creído deber llamar, como lo hace, la atencion de los Ayuntamientos acerca del servicio de que se trata, á fin de que no se descuiden en recaudar y se apresuren á ingresar lo que les correspondá dentro del citado mes.

Además de que obrando así cumplirán con el deber que les impone su cargo, darán una verdadera prueba de patriotismo, contribuyendo á proporcionar al Ministerio-Regencia del Reino los recursos que le son indispensables para la realizacion de sus laudables propósitos, entre los que figura como más preferente la terminacion de la guerra civil en la que deben interesarse todos los que de buenos españoles se precien.

Si contra lo que no es de esperar algun Ayuntamiento deja de ingresar dentro del mes de Febrero el importe total del trimestre de que se trata, esta Administración, por más doloroso que le sea, dictará inmediatamente contra los que hayan faltado las medidas coercitivas de que puede hacer uso con arreglo á instruccion.

Soria, 28 de Enero de 1875. — José CASTELVI.

**SECCION CUARTA.**

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha 20 del que rige, me dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 17 del actual, me dice: — Excmo. Sr. — El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se exija la más estrecha responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos que no impidan los atentados de pequeños grupos carlistas, tanto contra las personas como contra las obras públicas y especialmente los ferro-carriles y telégrafos; debiendo dichos Alcaldes ser sometidos á los procedimientos militares y juzgados en consejo de guerra, si de las averiguaciones preliminares resultase culpabilidad contra ellos. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.»

Y yo lo hago público en la provincia para que teniendo las Autoridades locales el debido conocimiento no incurran en falta y me eviten así el disgusto de proceder contra ellos.

Soria, 26 de Enero de 1875. — El Gobernador militar, Cándido Carretero.

**Direccion general de Artilleria.**

Por orden del Ministerio-Regencia de 11 de Enero actual, se autoriza la celebracion de un concurso extraordinario en 13 de Mayo próximo para el ingre-

so en la Academia del cuerpo con sujecion á la siguiente

**INSTRUCCION**

PARA EL CONCURSO EXTRAORDINARIO QUE SE HA DE CELEBRAR EL DIA 13 DE MAYO DE 1875 EN LA ACADEMIA DE SEGOVIA PARA LA ADMISION EN EL CURSO PREPARATORIO DE TODOS LOS ASPIRANTES QUE SEAN APROBADOS DEL EXAMEN DE INGRESO.

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por examen de oposicion, serán:

- 1.ª La aptitud fisica y estatura determinadas en la ley de reemplazos del ejército.
- 2.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Poseer los conocimientos que determina este programa.

Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo manifestarán de oficio al Secretario de la Junta gubernativa de la Academia, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes de la Nacion:

- 1.º Fe de bautismo del pretendiente.
- 2.º Certificacion de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.
- 3.º Certificacion que acredite su buena conducta.

En el oficio de remision expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores, y las señas de su domicilio.

La Junta de la Academia emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán los interesados noticia de haber sido admitidos ó de las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del arma si creyesen no se les hacia justicia.

Todos los documentos ántes expresados serán devueltos á los interesados si no fueran admitidos en la Academia.

Los pretendientes con caracter militar dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Director general de Artilleria.

Cuando les sea comunicada la resolución de esta Autoridad admitiéndoles á exámenes, se presentarán al Subdirector de la Academia.

El Director general de Artilleria pondrá á disposicion de sus Jefes á los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas.

El plazo para recibir los documentos que justifiquen derecho de los aspirantes paisanos a presentarse en el concurso terminará el 30 de Abril, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo. Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta el 14 de Mayo.

Los aspirantes militares promoverán sus instancias 45 dias ántes del señalado para el concurso.

El dia ántes del en que haya de verificarse el examen se presentarán todos los aspirantes al Subdirector de la Academia y al Secretario de la Junta gubernativa para que les diga este la hora y sitio donde deben acudir para ser reconocidos por el Oficial Médico, y tallados en presencia del Jefe del Detall.

Acto seguido, ante el mismo Jefe y entre todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que después pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

El examen de ingreso comprenderá las materias que se expresan en el cuadro inserto al final de este programa bajo el epigrafe correspondiente.

Dicho examen tendrá lugar ante un Tribunal compuesto del Jefe de estudios y cuatro Profesores. Las censuras se adjudicarán graduándose por números, como previene el reglamento para los cursos de la Academia en el art. 78. Los exámenes se verificarán por papeletas que contengan las preguntas sobre las materias de que son objeto, sacando el aspirante á la suerte tres en cada ejercicio.

Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubieran merecido por los ejercicios practicados.

Después de los exámenes de las materias que comprenden el ingreso, se verificarán los de los as-

pirantes que pretendan ganar alguno de los cursos del plan de estudios de la Academia.

Terminados los exámenes, se extenderá un acta, en la que se dará cuenta detallada del resultado, y firmada por todos los vocales se pasará al Subdirector para que la Junta de la Academia proponga al Director general del cuerpo para la admision á todos los aprobados. El Director general remitirá relacion de los admitidos al Ministerio de la Guerra.

Los que fueran aprobados del examen de ingreso podrán matricularse é ingresar como alumnos, ó pedir certificacion de las censuras obtenidas, y presentarse á examen del curso preparatorio, y sucesivamente de los siguientes del plan de estudios de la Academia en las épocas marcadas para los alumnos matriculados, conforme determina el artículo 90 del reglamento.

El dia 13 de Junio, en que debe empezar el curso preparatorio, se presentarán los alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase. A los paisanos, después de hacer el depósito de 250 pesetas y pago de semestre (á razon de 20 pesetas mensuales) que previene el art. 48 del reglamento, modificado por la Real orden de 22 de Noviembre de 1871, se les sentará su plaza en la oficina del Detall de soldados alumnos para que como tales principien á contarse sus servicios desde este dia, llevándose las hojas históricas correspondientes.

El Subdirector solicitará del Director general copia de las hojas de servicios ó filiaciones correspondientes á los aspirantes procedentes de las armas é institutos del Ejército y armada que hayan sido admitidos. El Director general de Artilleria las reclamará de los Directores respectivos, quienes remitirán las hojas conceptuadas para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la forma prevenida.

Los alumnos que tuviesen caracter militar conservarán su puesto en el escalafon del arma ó instituto á que pertenecieren, y ascenderán cuando les corresponda por su antigüedad.

Cuadro de las materias que comprende el ingreso y los cinco años del plan de estudios en la Academia.

**INGRESO.**

**ÚNICO EJERCICIO.**

Aritmética, por Cirodde ó Sanchez Vidal; Algebra elemental, por Cirodde.

**CURSO PREPARATORIO.**

**Primer semestre.**

Geometría elemental, por Cirodde ó Vicent.

**Segundo semestre.**

Trigonometría rectilínea y esférica, por Cirodde; Algebra superior, por Cirodde.

Idioma francés.

Instruccion del recluta y guerrilla.

Ordenanza del ejército. Manual de cabos y sargentos.

Además de las materias Geografía, Historia general y particular de España y dibujo natural, que son más bien propias de la segunda enseñanza, bastará acreditar por medio de certificacion haber sido aprobados de ellas en algun Instituto ó establecimiento habilitado.

**Primer año.**

Geometría analítica, por Comberousse, traducida por Sebastian.

Análisis superior, por Sturm.

Geometría descriptiva con acotaciones y sombras, por Alix.

Dibujo lineal.

Ordenanzas generales del ejército. Manual de cabos y sargentos. Ejercicios de artilleria.

**Segundo año.**

Mecánica racional, por Delaunay, traducida por Clemencin.

Mecánica aplicada á las maquinas simples y á las más usuales en las faenas de la Artilleria, por Mahistre y Delaunay, traducida por Canalejas, y lecciones orales.

Fisica, por Ganot, y Memorias sobre para-rayos, del Profesor Carrasco.

Topografía y elementos de Geodesia, por Sanz.

## SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

*Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.*

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza a las personas que se crean con derecho a heredar a D. Mariano Urien Bartolomé, natural de Lermá y vecino de Almarza, en cuyo pueblo falleció abintestado en 7 de Setiembre del año último, para que concurren en este Juzgado por sí o por persona que legitimamente les represente en término de 20 días desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia; habiéndose personado como sus herederos en el expediente que se instruye D.ª Josefa de Vera y sus hijos Teresa, Mariano, José, Josefa, Paula, Ecequiel y Elisa Urien Vera.

Dado en Soria a 26 de Enero de 1875. — ANASTASIO VINDEL. — Por su mandado, JUAN MARTINEZ BUENO.

#### INDICE de los decretos, órdenes y circulares publicados en los Boletines oficiales del mes de Enero.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en los días 14, 19, 21, 23 y 24 de Agosto de 1874, núm. 1.º

Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia aprobando la demarcación notarial y el reglamento sobre organización y régimen del Notariado, núm. 2.

Circular del Gobierno de la provincia para que los Alcaldes remitan al mismo el acta de proclamación del Rey D. Alfonso XII, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en los días 25, 26, 27, 28 y 29 de Agosto de 1874, id.

Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia suspendiendo la observancia de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal en la parte relativa al Jurado, núm. 4.

Otro del Ministerio de Hacienda disponiendo que la Dirección general de Contribuciones e Impuestos indirectos constituya dos Direcciones independientes, núm. 5.

Decreto de la Presidencia del Gobierno-Regencia restableciendo el uso de la Corona Real y el escudo de armas de la Monarquía, núm. 6.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en los días 30 y 31 de Agosto de 1874, idem.

Circular del Gobierno de la provincia participando haber tomado posesión del cargo de Gobernador civil D. José Fernandez de Villavicencio, núm. 7.

Otra id. de id. imponiendo la multa de 17 pesetas 50 céntos a los Alcaldes que no han enviado las copias de sus respectivos presupuestos, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en los días 1.º, 2.º, 4.º y 7 de Setiembre de 1874, id.

Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia concediendo varias gracias con motivo del advenimiento de D. Alfonso XII al trono de España, núm. 8.

Decreto del Ministerio de Hacienda disponiendo la devolución de los bienes del cefero que, exceptuados de la permutación concordada con la Santa Sede en 1860, existan hoy en poder del Estado, idem.

Otro id. del Ministerio de Gracia y Justicia restableciendo la Real prerrogativa de conceder Grandezas de España y Títulos del Reino, núm. 9.

Otro id. del Ministerio de Estado restableciendo las Reales Ordenes de Carlos III, María Luisa e Isabel la Católica, id.

Dibujo topográfico y copia del natural, principalmente del material de Artillería.

Ejercicios y Ordenanzas de Artillería.

Escrina.

Terminados estos dos años, ascenderán a Alféreces alumnos con el sueldo de su empleo en el ejército.

#### Tercer año.

Mecánica aplicada a los motores, por Mahistré y Delaunay. Lecciones sobre el vapor, del Capitan de Artillería Pérez. Resistencia de materiales, del mismo.

Artillería. Memorias sobre balística, del Capitan Zapata. Memorias sobre péndulos, de Moltó. Carruajes, lecciones orales y Artillería, de Barrios.

Química e Industria militar, por Regnault, última edición francesa. Memoria sobre pólvora, del Comandante Álvarez. Lecciones orales para explicar los procedimientos de nuestras fábricas. Memorias sobre salitre, azufre y carbon, del Comandante Carrasco; sobre Pirotecnia, del Comandante Hermosa; sobre cohetes de guerra, del Coronel Castro.

Jurisprudencia militar, por Siehar.

Equitación.

Continuación del dibujo.

#### Cuarto año.

Continuación de la industria militar. Memorias sobre proyectiles, de Azpiroz y Alvarez; sobre armas portátiles, de Barrios, y lecciones orales tomadas de las Memorias redactadas por varios Oficiales del arma para explicar los procedimientos de nuestras fábricas.

Fortificación pasajera, por Saavedra, y para defensas accesorias, el Emy.

Fortificación permanente, minas y servicio de la Artillería, por Zastron y Modet, y lecciones orales.

Arte e historia militar, por Vial, y lecciones orales; y puentes, por Piñera.

Contabilidad militar. Reglamento. Tácticas.

Terminado este año, pasan de Tenientes a grandes prácticas a las fábricas y regimientos del arma por término de un año, tomando desde luego su puesto en el escalafón de Tenientes del cuerpo.

ADVERTENCIA. Los programas de preguntas para el examen se facilitarán en la Dirección general del arma, y en Segovia en la Secretaría de la Junta de la Academia.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldía de Santibañez de Aillon.

##### Provincia de Segovia.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con el acierto y exactitud que desea la formación del amillaramiento de la riqueza urbana, cultivo y ganadería que al mismo corresponde para el año próximo de 1875 a 1876, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término, e igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 24 de Mayo de 1845, en la Secretaría de esta corporación en el preciso término de 15 días; contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*; advirtiéndose que el que deje de presentar dichas relaciones en el plazo prefijado, ó en ellas falte a la verdad, se girará el amillaramiento y no se le admitirá reclamación de agravio, parándole el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes enclavados en la provincia de Soria se anuncia el presente.

Santibañez de Aillon, 21 de Enero de 1875. — El Alcalde, AGUSTIN JIMENEZ.

Otro id. del Ministerio de Hacienda referente al pago de las obligaciones ecles iásticas, id.

Otro id. de id. id. relativo al pago de los cupones vencidos, núm. 10.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda a la busca de Calixto Gonzalo Pascual, idem.

Decreto de la Presidencia del Ministerio-Regencia referente al restablecimiento de los Tribunales que ejercian la jurisdicción contencioso-administrativa, núm. 11.

Otro id. del Ministerio de la Gobernación autorizando a los Gobernadores civiles para la renovación total ó parcial de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, id.

Circular de id. id. a los Gobernadores encargándoles la vigilancia de las vias ferreas, id.

Otra id. del Gobierno de la provincia anunciando la convocatoria para cubrir las vacantes que resulten en la clase de Oficiales segundos de estación del cuerpo de Telégrafos, id.

Otra id. de id. id. para que se proceda a la captura del mozo Marcelino Varas y Varas, id.

Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia referente a la inscripción de los hijos de matrimonio exclusivamente católico en el Registro civil, núm. 12.

Circular del Ministerio de la Gobernación a los Gobernadores, id.

Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia referente a la inamovilidad judicial, id.

Otro id. del Ministerio de Hacienda relativo a la dotación provisional de S. M., id.

Otro id. del id. de id. sobre el pago de haberes a los cesantes y jubilados, militares de reemplazo ó de cuartel que por causas políticas hubieren dejado de percibirlos, id.

Orden de id. id. indicando las condiciones con que la Dirección del Tesoro ha de abrir la negociación de fondos, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda a la busca de Andrés Gallego y Santiago Urraca, id.

Otra id. de id. id. para que se capture al mozo Antonio Moral, id.

Otra id. de id. id. para que se averigüe quienes fueran los cuatro enmascarados que robaron dos mulas en el caserío de Sayona, id.

Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia referente a la provisión de cargos del orden judicial y del Ministerio fiscal, núm. 13.

Circular del Ministerio de Fomento sobre pagos a los Maestros, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda a la captura del confinado Juan Alonso Ruiz, id.

Otra id. de id. id. para que se indague el paradero del exposito Venancio Iglesia, id.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA. — Quien quisiere comprar 1.000 plantones de nogal, ó parte de ellos, se dirigirá a su propietario D. Julian Baroja, vecino de la villa de Corriago, provincia de Logroño: son sumamente buenos y arreglados.

VENTA. — Se venden 70 yugadas de tierra en varios pedazos de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, sitas en el término de Nieva, con casa, corral, cerradas y huerto en el mismo término; 5 pedazos de la misma calidad que los anteriores en el término de Calderuela; en La Aldehuela de Periañez parte de una casa, de la propiedad de los herederos de D. Antonio Martinez Asensio, residente en Madrid: los que gusten tratar pueden dirigirse por escrito ó personalmente al apoderado de dichos herederos D. Vicente Marco, vecino y Médico en Hinojosa del Campo, quien enterará de las condiciones de la venta.